



PROCESO ORDINARIO No. 2021-384

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario instaurado por **DANIEL ALBERTO GARZON VOLLMER** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones presento subsanación a la demanda, la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., presento contestación y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías presento contestación y llamamiento en garantía.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y verificado por este Despacho Judicial, el escrito de subsanación de contestación allegado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, dentro del término y obrante en documento digital 14, la cual cumplen con los lineamientos fijados por el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, en consecuencia, este Despacho dispone a **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Por lo anterior, se **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** conforme Escritura Pública No.1520 de 2023 pdf.18 a 27 del documento digital 14, teniendo en cuenta, que obra sustitución de poder al Dr. **HUMBERTO LINARES PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.534.388 de Florencia y Tarjeta Profesional No.399.261 del C.S. de la J., conforme poder obrante en pdf.17 documento digital 14, otorgado por la Dra. Marcela Patricia Ceballos Osorio, en consecuencia, se le **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Por otra parte, en documento digital15 la parte actora allega tramite de notificación realizado el día 14 de julio de 2023, a las vinculadas en Litis Consorcio Necesario la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de conformidad al art. 61 del C.G.P. por lo tanto, se encuentran notificadas como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022,

Así las cosas, procede este Estrado Judicial a indicar que dentro del término judicial la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, presento escrito de contestación y en consecuencia se **RECONOCE PERSONERIA RECONOCE PERSONERIA** adjetiva para actuar a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**,



identificado con cedula de ciudadanía No.53.140.467 de Bogotá y tarjeta profesional No. 199.923 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial conforme certificado de existencia y representación obrante en pdf. 149 a 222 del documento digital 16 del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Por otra parte, junto con el escrito de contestación la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presentó solicitud de llamamiento en garantía de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, obrante en pdf.25 a 30 documento digital 16, en consecuencia, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Se ordena la comparecencia al proceso de la llamada en garantía, a la cual, la parte interesada la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de manera inmediata deberá notificar el auto admisorio de la demanda y el del llamamiento en garantía para los fines legales pertinentes, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.; el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Hágase entrega de copia de los autos admisivos y del libelo de demanda y el llamamiento en garantía.

Ahora bien, en pdf.3 y 6 del documento digital 15 se encuentra el tramite de notificación realizado a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, correo electrónico de notificaciones con acuse de recibido del día 14 de julio de 2023, por lo tanto, se encuentra notificada la demandada como lo dispone el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020), razón por la cual el termino para contestar la demanda feneció el 02 de agosto de 2023; y en el expediente digital no obra contestación a la demanda, razón por la cual este Despacho Judicial, **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por otra parte, la demandada Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A., no apporto tramite de notificación a la Llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

No obstante, lo anterior y como quiera obra poder y contestación por parte de la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**



se **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva para actuar a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.322.347 de Belén y T.P. No. 24.310 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., conforme poder obrante en pdf.18 y 19 del documento digital 17.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía, obrante en documento digital 21, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y el artículo 66 del C.G.P., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** por parte de la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

JC

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a615714631ac91c3bbccddf4bd0b9bb44564102777de2a6a6c237734127f33a0**

Documento generado en 24/11/2023 09:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>